LEY 24.305

RESUMEN: Declarar de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio argentino en el marco del Programa Nacional de Lucha

Sancionada: Diciembre 15 de 1993. Promulgada parcialmente: Enero 6 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- En el marco del Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa implementado por la presente Ley, declárase de interés nacional la erradicación de dicha enfermedad en todo el territorio argentino.

Articulo 2°.- El Servicio Nacional de Sanidad Animal es la autoridad de aplicación y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la fiebre aftosa. En tal carácter le corresponde:
a) Establecer los mecanismos apropiados para la erradicación de la enfermedad, con intervención de la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa;
b) Dictar resoluciones ejecutorias del plan nacional de lucha en todo lo relativo a la vacunación antiaftosa en sus distintas etapas de elaboración o importación de vacunas, su comercialización, transporte y aplicación;
c) Establecer, reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las personas físicas o jurídicas en actos o situaciones relacionadas con la lucha de referencia;
d) Establecer, los requisitos técnicos especiales a ser observados en el movimiento de hacienda, productos y subproductos de origen animal, en especial en áreas sanitarias epidemiológicamente comprometidas o libres:
e) Establecer zonas y fronteras epidemiológicas, dentro de las cuales se aplicarán medidas técnicas especiales de lucha contra la fiebre aftosa;
f) Adoptar y ejecutar todas las medidas técnicas apropiadas, incluso el sacrificio inmediato de los animales expuestos a un foco de fiebre aftosa, en caso de presentarse la enfermedad en una zona declarada libre y/o en áreas con condiciones sanitarias en las que el organismo de aplicación previamente así lo haya dispuesto.

Articulo 3°.- En el marco del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, el Servicio Nacional de Sanidad Animal delegará en las comisiones provinciales de Sanidad Animal, creadas por Ley 23.899, la ejecución de actividades específicas dentro del ámbito de su jurisdicción.

Artículo 4°.- Créase la Comisión Nacional de la Lucha contra la Fiebre Aftosa. Será presidida por el administrador general del SENASA y estará integrada:
a) Por un representante de las siguientes entidades: Sociedad Rural Argentina (SRA), Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), Federación Agraria Argentina (FAA), Confederación Intercooperativas Agropecuarias (Coninagro), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Federación Veterinaria Argentina, Fundación Argentina de Erradicación de la Fiebre Aftosa (FADEFA), Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (Aacrea), Consignatarios de Ganado, Industrias Frigoríficas, Cámara Argentina de Productos Veterinarios (Caprove) y Cámara de la Industria Lechera (CIL);
b) Por dos representantes de la totalidad de las comisiones provinciales de sanidad animal a propuesta de las mismas.

Artículo 5°.- Corresponde a la comisión nacional creada por el artículo anterior participar en la planificación, seguimiento y evaluación del Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Artículo 6°.- Los miembros de la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa serán designados, a propuesta de las respectivas entidades por el Poder Ejecutivo. Sus cargos serán desempeñados ad honorem.

Articulo 7°.- Convalídanse las fundaciones y entes locales de lucha sanitaria existentes hasta el presente en el marco de la resolución SAGyP 574/88. Las que en el futuro se creen podrán adoptar la figura jurídica sin fines de lucro que consideren mas apropiada para la concreción de sus objetivos. Ejecutarán tareas establecidas para las mismas en el plan nacional y sobre ellas estará asentado a nivel local el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Artículo 8°.- El área geográfica de acción de las mismas será el de partido, departamento o jurisdicción equivalente en el ámbito provincial. En caso de que por excesiva extensión del mismo o por

otras causas, dentro del ámbito geográfico se creara más de una fundación o ente de lucha, deberán acordar entre ellos los límites geográficos de su extensión, y en el supuesto de no haber acuerdo estos límites serán fijados por la Comisión Provincial correspondiente de oficio.

Articulo 9°.- Declárase a la fiebre aftosa de denuncia inmediata y obligatoria Toda persona física o jurídica que conociendo la existencia de la misma omita formular la correspondiente comunicación, será sancionada por el Servicio Nacional de Sanidad Animal conforme procedimiento que establezca la reglamentación.

Articulo 10.- Facúltase al SENASA, a las comisiones provinciales de sanidad animal y a los entes de lucha a formalizar encuestas, requerir información a personas físicas o jurídicas privadas u organismos oficiales, elaborar bases de datos y confeccionar estadísticas, conforme a los planes que sobre ello apruebe la autoridad de aplicación. La información recabada será utilizada exclusivamente para los fines propios del Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, y no podrá ser utilizada para otros objetivos ni transferida a terceros.

Artículo 11.-.Autorízase la importación de bienes y servicios necesarios para la elaboración en territorio nacional de vacunas antiaftosa o de cualquier otro producto o procedimiento profiláctico o curativo que en el futuro se demuestre como útil para efectivizar la campaña antiaftosa. Autorízase igualmente la importación de vacuna antiaftosa procedente de terceros países, bajo los controles sanitarios y de calidad que establezca el SENASA.

Articulo 12.- Quedan exentos de impuestos internos. a la importación, al valor agregado, de sellos o cualquier otro gravamen de carácter nacional:
a) Las operaciones de importación a que se refiere el artículo anterior;
b) La elaboración y venta de vacunas antiaftosa, así como los trabajos de vacunación a implementarse en cumplimiento del Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Artículo 13.- Autorízase al SENASA a gestionar ante los organismos internacionales correspondientes el reconocimiento de áreas libres de aftosa en el país.

Artículo 14.- El SENASA indemnizará a valor de mercado a los productores que se vean afectados por las medidas adoptadas en el marco del artículo 2° inciso f) de la presente ley o en su caso por la determinación de destino exclusivo a faena por razones sanitarias.
La Ley Nacional de Presupuesto preverá en cada ejercicio anual una partida específica para atender dichas erogaciones.
La reglamentación establecerá el plazo para ser efectivas dichas indemnizaciones, plazo que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la resolución que disponga el sacrificio o la venta para faenamiento.
Si posteriormente, agotadas las vías legales correspondientes, se determinase fehacientemente el o los responsables del problema que origina la medida, los mismos deberán cargar con los costos de las indemnizaciones.

Artículo 15.- La tenencia y/o utilización de virus de fiebre aftosa, por parte de laboratorios de investigación, universidades, laboratorios privados, organismos estatales y laboratorios de producción de vacuna quedan sujetos a las normas de seguridad que establezca el SENASA.

Artículo 16.- El SENASA en su carácter de organismo rector de la lucha contra la fiebre aftosa y autoridad de aplicación de la presente ley, efectivizará dichas tareas por si mismo y/o en colaboración con entidades internacionales, provinciales, municipales o privadas. A este efecto queda plenamente autorizado para formalizar los convenios que fuere menester los que no requerirán ratificación legislativa.

Artículo 17.- El SENASA, con el acuerdo de la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, dictará resolución sobre cada uno de los proyectos aprobados por la comisión provincial correspondiente, a propuesta de los entes locales, tornándose obligatorio lo establecido en los mismos, dentro del ámbito de aplicación de cada uno de ellos, para los sujetos comprendidos en cada proyecto.

Artículo 18.- La Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa deberá controlar el cumplimiento por parte de las comisiones provinciales de las pautas establecidas en el plan nacional.

Artículo 19.- La vacunación antiaftosa será fiscalizada a través de la implementación del sistema más eficiente, que permita detectar su efectividad en los destinos finales o intermedios de la hacienda

Artículo 20.- El SENASA establecerá un plazo para la organización de cada uno de los entes de luha. En los casos en que vencido el plazo no se hubiera llevado a cabo la misma, la autoridad de aplicación tomará por sí la ejecución de los proyectos, para lo cual podrá celebrar convenios con empresas privadas o personas que se hagan cargo de la realización de los mismos, o con entes de lucha vecinos para que éstos lleven adelante los proyectos, hasta tanto se constituya el ente local correspondiente.

Artículo 21.- Facúltase a la autoridad de aplicación a sancionar toda infracción a la presente ley mediante el procedimiento que establezca la reglamentación.
Las resoluciones sancionatorias serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal que indique la reglamentación. Las que se apliquen a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el interior del país lo serán por ante la Cámara Federal de Apelaciones respectiva

Artículo 22.- Podrán aplicarse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento público o privado;
b) Multas de hasta un millón de pesos;
c) Clausura temporaria de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios;
d) Decomiso de productos, subproductos y elementos relacionados con la infracción cometida.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación oficial.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-ALBERTO R PIERRI.-ORALDO BRITOS.-Esther H. Pereyra Arandia de Perez Pardo.-Edgardo Piazzi.

DECRETO 643/96

RESUMEN: Aprobar las normas reglamentarias de la Ley Nº 24.305 por la cual se implementara el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

BUENOS AIRES, 19 de Junio de 1996

VISTO el expediente N° 14.409/94 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, ente autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 24.305 y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en el Visto se implementó el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.
Que a los efectos de su mejor aplicación, el citado Ente Autárquico considera necesario proceder a su reglamentación.
Que ha tomado la intervención correspondiente la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante la SECRETARIA DE ACRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION.
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.305 y el artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébanse las normas reglamentarias de la Ley N" 24.305 por la cual se implementara el PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto y que consta de SESENTA Y TRES (63) artículos.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM - Jorge A. Rodriguez - Carlos V. Corach - Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY N° 24.305

ARTICULO 1°.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como

Organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa, con la intervención de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA como cuerpo orgánico participativo y receptor de las propuestas de las Fundaciones y Entes Locales de lucha sanitaria a través de las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL efectuará sus acciones bajo las siguientes normas:

a) Luego de adoptadas las medidas preventivas y profilácticas que correspondan, comunicará lo actuado y la situación epidemiológica imperante a la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.
b) La fiscalización de la campaña en forma integral la ejercerá el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y será evaluada por la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.
c) Las Fundaciones y Entes Locales serán los encargados de ejecutar las acciones de los planes y evaluaciones a nivel local y de volcar toda la información a la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y al representante del ya citado Servicio Nacional en la zona. Seguirán en vigencia las normas actuales del SENASA. Las modificaciones a las normas vigentes se efectuarán previa intervención de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

ARTICULO 2°.- Se declara obligatoria para todo propietario, poseedor o tenedor de las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa la tenencia de la documentación o certificación sanitaria que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL requiera, en la zona del país que este establezca según el grado de control o erradicación de la enfermedad.

ARTICULO 3°.- Los establecimientos de cualquier índole en los que se encuentren animales susceptibles de Fiebre Aftosa deberán disponer de instalaciones adecuadas que permitan efectuar las tareas de vacunación y/o inspección sanitaria según corresponda.

ARTICULO 4°.- Se declara obligatoria la vacunación antiaftosa de todo animal susceptible, en los tiempos formas y zonas del Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que el Organismo Autárquico disponga.

ARTICULO 5°.- A los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de animales susceptibles, especialmente bovinos, ovinos, porcinos y/o caprinos, que se tornen inmanejables, se les otorgará un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de notificación de la resolución que lo disponga para ajustarse al cumplimiento de lo normado por el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa. Cumplido dicho plazo sin que se adecuen las condiciones para el correcto tratamiento sanitario de los animales del establecimiento el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL procederá inmediatamente al decomiso y/o sacrificio de los animales, perdiéndose todo derecho a ser indemnizado por los mismos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiese lugar por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, como así también por los daños y

perjuicios provocados a terceros que se originen por la imprudencia o negligencia del cuidado de sus animales.

ARTICULO 6°.- Los predios con porcinos en explotación para cualquier fin que fuese, deberán instalarse en zonas permitidas por las autoridades Municipales y/o Provinciales, para lo cual los propietarios deberán contar con los permisos y/o certificaciones correspondientes.

Los predios mencionados deberán contar con las instalaciones necesarias y adecuadas que permitan el confinamiento permanente de los animales alojados. Se prohibe el empleo y suministro como alimento de los sobrantes de comidas procedentes de Aeropuertos, Puertos y de Centros de Atención de la Salud. Unicamente se permitirá la alimentación con sobrantes de comidas procedentes de restaurantes, hotelería, desechos de materia prima procedentes de fábricas elaboradoras de alimentos de origen animal cuando sean sometidos a un procesamiento que asegure su inocuidad o la difusión de la Fiebre Aftosa y otras enfermedades.

El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL determinará los requisitos para la adecuada fiscalización y demás acciones inherentes a sus funciones en los predios destinados a cualquiera de las formas en que se desarrolle la actividad del sector.

ARTICULO 7°.- El ya citado Servicio Nacional podrá declarar e implementar zonas de vacunación integral en las que será obligatoria la vacunación de toda especie susceptible.

ARTICULO 8°.- A partir de la vigencia del presente decreto no podrá entrar, ni transitar por ninguna región del país que el Ente Autárquico mencionado establezca según el artículo 2° de estas normas reglamentarias ningún animal susceptible a la Fiebre aftosa si no va acompañado de UN (1) Certificado Sanitario Oficial en el que conste que ha sido vacunado contra la enfermedad en tiempo y forma y que haya sido cumplimentadas las acciones sanitarias pertinentes, sin perjuicio de las certificaciones o constancias que se requieran para el ingreso a zonas libres o con destino a exportación. El ingreso al Territorio Nacional de animales sin la Certificación Sanitaria Oficial extendida por autoridad competente del país de origen sanitariamente reconocido, traerá aparejado el inmediato decomiso y sacrificio de la totalidad de los mismos.

ARTICULO 9°.- Si se presentan en lugares de concentración para comercialización animales con síntomas clínicos de Fiebre aftosa el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, tomará todas las medidas sanitarias para evitar la propagación de la enfermedad. En el caso de ser faenados no podrán ser destinados a exportación y para su comercialización en el mercado interno serán deshuesados, sin ganglios y madurados.

ARTICULO 10.-Para los locales de concentración de ganado regirán las mismas disposiciones de carácter profiláctico que para los establecimientos ganaderos.

ARTICULO 11.- Los locales de concentración de ganado donde se constate la presencia de animales enfermos de Fiebre aftosa, deberán ser desinfectados de acuerdo a las normas que fije el citado Ente Autárquico.

ARTICULO 12.- Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y haya transcurrido el plazo que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL fije en cada caso, no se permitirá la introducción de ganado y la realización de exposiciones ni remates ferias en los locales donde se compruebe Fiebre Aftosa.

ARTICULO 13.- Toda persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado de animales de las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, está obligada ante las autoridades del mencionado Servicio Nacional a permitir la inspección, presentarlos en forma adecuada suministrar todas las informaciones que se le requieran y cumplir todas las indicaciones que se le formulen. En caso de falta de cooperación, el mencionado Organismo Oficial podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública y requerir a la Justicia Federal las correspondientes órdenes de allanar los establecimientos o lugares en los cuales sea preciso adoptar algunas de las medidas prescriptas en la Ley N° 24.305, en el presente decreto y/o en sus resoluciones complementarias.

ARTICULO 14.- Solo se extenderán Certificados Oficiales de vacunación una vez constatado el estricto cumplimiento de las obligaciones que tienen las personas físicas y/o jurídicas que los requieran para con el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y las entidades convalidadas en el artículo 7° de la ley que por el presente decreto se reglamenta.

ARTICULO 15.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL dictará las normas a que han de sujetarse los movimientos de ganado y los requisitos que a tales efectos deberán cumplirse.

ARTICULO 16.- De los establecimientos comprendidos dentro de una zona delimitada y aislada por la sospecha y/o detección de Fiebre Aftosa, solo se podrá extraer ganado previa certificación por el citado Servicio Nacional y en las condiciones que éste determine.

ARTICULO 17.- En caso de desalojo, embargo o secuestro, la autoridad judicial deberá comunicarlo al ya mencionado Ente Autárquico, a fin de que por intermedio de quienes corresponda se adopten las medidas sanitarias y profilácticas que el caso aconseje.

Los propietarios o las personas que tengan a su cuidado animales sospechosos y/o enfermos de Fiebre Aftosa que deban ser movidos o extraídos de un establecimiento en cumplimiento de una orden de desalojo judicial, embargo o

secuestro, deberán antes de la extracción, poner el hecho en conocimiento de las autoridades sanitarias nacionales de la zona o lugar. En todos los casos el Ente Autárquico referido podrá restringir los movimientos hasta tanto las condiciones sanitarias así lo aconsejen o efectuar las excepciones epidemiológicas que correspondan.

ARTICULO 18.- El Certificado Sanitario Oficial en el cual conste que los animales han sido vacunados contra la Fiebre Aftosa y cumplimentados los demás tratamientos sanitarios, deberá ser exhibido a las autoridades sanitarias en las oportunidades en que éstas lo requieran.

ARTICULO 19.- Los transportistas de cualquier medio que fueren, llámese de hecho o contractuales, son los responsables del tránsito de las haciendas desde el momento de su recuperación hasta su entrega, debiendo amparar su transporte con el Certificado Sanitario Oficial mencionado anteriormente.

ARTICULO 20.- Los transportistas de cualquier medio que fueren, llámense de hecho o contractuales, son los responsables del tránsito de los productos, subproductos y derivados de origen animal, como así también de forrajes y guano que pudiesen vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa; debiendo estar amparados por las certificaciones sanitarias oficiales exigibles por el referido Servicio Nacional, las que serán exhibidas cuando las autoridades sanitarias lo requieran.

ARTICULO 21.- Las autoridades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, o las personas en que este delegue las facultades de inspección que le corresponden, quedan facultadas para la retención del vehículo, en caso de negarse su conductor a cumplir con las inspecciones que el SENASA disponga o no poseer la documentación sanitaria oficial, hasta tanto se obtenga la orden judicial pertinente.

ARTICULO 22.- Todas aquellas personas que se dediquen a recibir mercaderías que pudieran vehiculizar el virus de la Fiebre aftosa. para su posterior traslado sin importar el medio a utilizar, están obligadas a la verificación de la mercadería o carga y su posterior embalaje, de acuerdo a las normas pertinentes para cada caso.

ARTICULO 23.- Solamente quedarán eximidos de responsabilidad los transportistas en aquellos casos en que los pasajeros lleven dentro del equipaje que los acompaña objetos que pudieran vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa, pasando a ser el portador, el responsable de los mismos.

ARTICULO 24.- La certificación sanitaria oficial exigible para el tránsito de ganado se expedirá en base a los datos registrados ante la Comisión Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y consignados en la Libreta Sanitaria o cualquier otro documento o certificación oficialmente autorizados que la reemplace y será extendida únicamente por el ya citado Ente Autárquico y tendrá el período de validez que éste determine.

ARTICULO 25.- Las autoridades encargadas de extender las guías de campaña, no podrán otorgarlas sin la exhibición previa de la Certificación Sanitaria Oficial.

ARTICULO 26.- Toda vacunación deberá constar en la Libreta Sanitaria o documentación oficial que el ya mencionado Servicio Nacional determine. En ella constará: la fecha de vacunación, número de animales vacunados, categoría de los mismos, marca, tipo y serie de vacuna utilizada y vencimiento como así también ingresos y egresos de la hacienda.

ARTICULO 27.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establecerá la forma en que cada propietario, poseedor o tenedor procederá al registro de la vacunación.

ARTICULO 28.- Se considerará vacunado contra la Fiebre Aftosa todo animal que haya sido inoculado con vacunas específicas oficialmente aprobadas en los planes que el Ente Oficial haya establecido para las regiones que se determinen y dentro de los plazos intervacunales y demás modalidades que se establezcan.

ARTICULO 29.- Toda tropa que salga de una remate feria o de algún otro lugar de a concentración de ganado será amparada por UN (1) Certificado Sanitario Oficial y tendrá el período de validez que éste determine En el mismo deberán constar las fechas de vacunación que ampararon su ingreso.

ARTICULO 30.- Los martilleros, consignatarios y transportistas de hacienda que intervengan en operaciones de comercialización o traslado de ganado deberán exigir la presentación de toda la documentación sanitaria establecida por el referido Servicio Nacional antes de proceder al transporte o venta del mismo.

ARTICULO 31.- El referido Organismo Oficial podrá dictar las normas complementarias del presente decreto conforme con las facultades que el mismo le confiere.

ARTICULO 32.- El ya citado Ente Autárquico podrá establecer medidas sanitarias especiales abarcando zonas o regiones de acuerdo a la situación epidemiológica existente dentro de las mismas.

ARTICULO 33.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá ordenar el sacrificio de los animales susceptibles, enfermos expuestos y contactos al virus de la Fiebre aftosa, la destrucción de sus despojos y de los objetos que pudieran ser vehículos de contagio. El aprovechamiento de los cadáveres, despojos u objetos en todo o en parte estará sujeto a las condiciones que el citado Organismo determine.

ARTICULO 34.- Prohíbese mover o extraer del establecimiento fracción lote donde exista o se sospecha la existencia de Fiebre Aftosa especies animales receptivas

de esa enfermedad, pudiendo hacer extensiva esta prohibición a otras especies animales, a las personas y a las cosas que puedan ser vehículo de contagio.

ARTICULO 35.- Si la gravedad del caso lo requiere, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá hacer extensiva la prohibición de mover o extraer ganado en zonas circunscriptas aunque en ellas se incluyan establecimientos no infectados.

ARTICULO 36.- La declaración de infección de Fiebre Aftosa en zonas, establecimientos ganaderos o en locales de concentración de ganado, será dejada sin efecto dentro de los plazos y condiciones que determinará el mencionado Ente Autárquico.

ARTICULO 37.- Prohíbese el tránsito de animales enfermos de Fiebre Aftosa por caminos. Cuando en animales de tropas en tránsito se sospeche o se haga visible la enfermedad, sus conductores deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del veterinario local.

ARTICULO 38.- Prohíbense los movimientos por arreo de animales susceptibles cuando exista sospecha o enfermedad en la zona.

ARTICULO 39.- Cuando circunstancias de tiempo o lugar no permitan continuar con el transporte, los conductores de tropa dejarán constancia de ello ante la Autoridad Nacional, Provincial o Municipal más cercana la que deberá ponerlo de inmediato en conocimiento del Servicio Nacional pertinente.

ARTICULO 40.- En caso de hallarse animales susceptibles o enfermos de Fiebre Aftosa sueltos o abandonados el personal del ya mencionado Ente Autárquico podrá requerir el auxilio de la fuerza pública local, a efectos de identificar a sus propietarios, poseedores o tenedores e intimarlos a que los recojan o encierren, bajo apercibimiento de proceder al decomiso de los mismos en el término de VEINTICUATRO (24) horas y disponer su sacrificio en forma inmediata.

ARTICULO 41.- Las actividades que podrán delegarse a las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL, por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL serian las que se consideren prioritarias en cada caso para mejorar la situación epidemiológica de la enfermedad pudiendo ser las siguientes:

a) Planificación de las estrategias y coordinación de las actividades de vacunación y vigilancia epidemiológica a llevar a cabo en la provincia.

b) Seguimiento, control y evaluación de la marcha del Plan

c) Organización, coordinación y evaluación del programa de educación sanitaria.

d) Toda otra actividad tendiente a los objetivos de la Ley N° 24 305.

Las actividades referidas anteriormente deberán delegarse de común acuerdo entre el ya mencionado Organismo Autárquico y las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL, estipulando el financiamiento adecuado de cada una de ellas.

ARTICULO 42.- Los Representantes de las Entidades que integran la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA serán propuestos por cada una de ellas. En caso de Entidades que posean varias instituciones que las nuclean las mismas deberán designar por consenso UN (1) Representante en nombre de todas. En ambos casos podrá designarse UN (1) miembro alterno el cual asumirá la representación en caso de ausencia o impedimento del titular.

Los DOS (2) miembros de las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL para integrar la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, serán elegidos en reunión plenaria y por simple mayoría de la totalidad de las Provincias sus mandatos serán rotativos cada DOS (2) años.

En caso que los miembros de las Comisiones Provinciales lo determinen, UNO (1) o sus DOS (2) miembros Representantes ante la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA: podrán ser reelegidos .

ARTICULO 43. -Cuando se requiera que UNO (1) o varios de los integrantes de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA deban efectuar traslados para acciones específicas, dentro del Programa Nacional de la Lucha contra la Fiebre Aftosa; los gastos de movilidad y viáticos deberán solventarse con fondos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. La designación recaerá en el o los integrantes que por mayoría designe la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA. Todo traslado de los integrantes deberá ser aprobado previamente por la referida Comisión Nacional.

ARTICULO 44.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá verificar el funcionamiento sanitario administrativo y financiero de las Fundaciones o Entes Zonales de Lucha contra la Fiebre Aftosa. Cuando de la verificación efectuada surja que el Ente o Fundación ha incurrido en desvíos que atentan contra la marcha de los planes sanitarios de ejecución el SENASA con intervención de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL que correspondiese y con la participación de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA podrá:

a) Notificar a las autoridades del Ente o Fundación las anormalidades detectadas otorgando plazos para su regularización a cuyos efectos se les ofrecerá el asesoramiento administrativo y técnico/legal necesario.

b) Disponer mediante acto administrativo el cese de las actividades del Ente o Fundación en cuyo caso deberá arbitrar los medios tendientes a darle continuidad a las acciones sanitarias hasta regularizar la situación.

ARTICULO 45.- Los límites a que hace referencia el artículo 8° de la Ley N° 24.305 no podrán modificarse salvo que por expreso pedido de las partes y con el acuerdo de la Comisión incluidos en un foco de Fiebre aftosa, cualquiera sea su jurisdicción deberán observar las acciones y estrategias establecidas por el Ente del Partido o Departamento donde esté ubicado el foco. No obstante lo cual la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá responsabilidades relacionadas con dicho suceso.

ARTICULO 46.- Se tendrá por conocida la existencia de la enfermedad cuando la misma tenga una antigüedad mayor de VEINTICUATRO (24) horas desde el momento en que fue detectada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 47.- Cada persona física o jurídica tiene la obligación de denunciar inmediatamente ante la Autoridad Nacional la aparición, existencia o sospecha de Fiebre Aftosa en los animales alojados en establecimientos ganaderos, locales de exposición, o venta o en tránsito.

ARTICULO 48.- Dicha denuncia deberá efectuarse por los propietarios, poseedores o tenedores de la hacienda dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la detección de la enfermedad, en forma escrita, fehaciente y con fecha cierta: el incumplimiento de la denuncia los hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 22 de la Ley N° 24.305 conforme el debido proceso establecido en el artículo 21 de la misma.

ARTICULO 49.- En caso de omisión de denuncia los propietarios de establecimientos ganaderos, locales de concentración de hacienda, de exposición o venta, transportistas, poseedores o tenedores de animales responden por los hechos de sus dependientes o personas que en el momento de producirse el hecho tengan animales a su cargo, cuidado o vigilancia.

ARTICULO 50.- La denuncia espontanea o inmediata de la aparición, existencia o sospecha de la Fiebre Aftosa, apoyada en el cumplimiento estricto de las normas sanitarias emanadas de la Ley N° 24.305, reportará los siguientes beneficios:

a) Asesoramiento inmediato del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

b) Gozará de los beneficios previstos en el artículo 14 de la Ley N° 24.305.

ARTICULO 51.- Denunciada o comprobada la aparición, existencia o sospecha de Fiebre Aftosa, el ya mencionado Servicio Nacional procederá a tomar los recaudos necesarios a fin de aislar el foco o la zona infectada teniendo la facultad de clausurar establecimientos o locales y delimitar zonas, debiendo considerarse a este último efecto, la topografía del terreno, la densidad de la población ganadera y la malignidad o peligrosidad de la enfermedad.

ARTICULO 52.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL determinará las medidas a tomar respecto de los animales enfermos de Fiebre Aftosa. Las instrucciones que a tal efecto se den son de cumplimiento obligatorio e inexcusables para las personas que tengan a su cargo la guarda de los animales.

ARTICULO 53.- Toda gestión a nivel Internacional por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, sobre el reconocimiento de áreas libres, será previamente puesta en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

ARTICULO 54.- Los propietarios, poseedores o tenedores de los animales objetos o construcciones que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL dispusiera destruir en virtud de las facultades que la Ley N° 24.305 y el presente reglamento le confieren, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, igual al valor de mercado de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiera sido ejecutada. Si alguna parte de los animales, objetos o construcciones pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado.

ARTICULO 55.- El valor de los animales, objetos o construcciones destruidos por resolución del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, será estimado por UN (1) representante idóneo que el mencionado Servicio designe, a cuyo efecto podrá seleccionar entre los agentes del mismo Organismo. los representantes del CONSEJO DE ADMINISTRACION, los productores del lugar o requerir tasadores de los Bancos Oficiales de la zona y por el propietario o UN (1) representante de éste.

En caso de discrepancia los Tribunales Federales de los respectivos territorios resolverán sumariamente sobre las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el Justiprecio.

ARTICULO 56.- El derecho de los propietarios, poseedores o tenedores a pedir la indemnización prescribe a los TRES (3) meses de la destrucción ordenada.

ARTICULO 57.- Los propietarios, poseedores o tenedores de animales importados cuya destrucción se hubiese ordenado no serán indemnizados si no hubieran transcurrido TRES (3) meses, cuando menos, después de la salida de los mismos del Lazareto Cuarentenario.

ARTICULO 58.- Los propietarios, poseedores o tenedores que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de la Ley N° 24.305, del presente reglamento o de las normas que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establezca, perderán todo derecho a ser indemnizados por las causales enumeradas en los artículos precedentes.

ARTICULO 59.- El plazo para el pago de la indemnización establecida en el artículo 14 de la Ley N° 24.305 se interrumpirá en aquellos casos en los cuales el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, tenga sospecha fundada que el o

los propietarios, poseedores o tenedores no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones establecidas por la ley o este Reglamento. En tales casos, el citado Organismo instruirá el sumario administrativo correspondiente garantizando el derecho de defensa, debiendo pagar la indemnización finalizado el trámite administrativo, sólo en el caso de no encontrarse responsable.

ARTICULO 60.- Las sanciones a las que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 24.305, serán aplicadas por el Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL o por el funcionario en que éste delegue tal facultad, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado. Las mismas serán recurribles solamente por vía del recurso de apelación ante la Cámara Federal con competencia en el lugar donde se hubiere cometido el hecho. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad que hubiere aplicado la sanción dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificado previo pago cuando se tratare de pena de multa, la que deberá oblarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su notificación.

ARTICULO 61.- Las acciones para importar sanciones por infracciones a la norma referida y su respectiva reglamentación prescriben a los CINCO (5) años a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

ARTICULO 62.- La prescripción de las sanciones que se impongan como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 24.305, del presente decreto y de las normas que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establezca, operarios los TRES (3) a contar de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

ARTICULO 63.- La prescripción establecida en los artículos precedentes se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto administrativo o judicial que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito emergente de la sanción impuesta.

RESOLUCION N° 11/99 SENASA

RESUMEN: Establece que la última campaña de vacunación antiaftosa de los bovinos en el territorio de la República Argentina deberá finalizar el día 30 de abril de 1999, fecha a partir de la cual se prohibe la aplicación de la vacuna antiaftosa en todas las especies susceptibles a la enfermedad.

BUENOS AIRES, 8 de Enero de 1999

VISTO el expediente N° 134/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTRIA, el Decreto N° 1324 del 10 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:
Que se deben establecer los criterios técnicos y adoptarse las medidas sanitarias que permitan concluir la última campaña de vacunación de acuerdo a lo establecido en el mencionado Decreto, el día 30 de abril de 1999.
Que en el marco de la etapa final 1998-2000 se estipula la finalización de la citada campaña como consolidación de una situación sanitaria existente.
Que de acuerdo a los plazos internacionales y a los efectos del lapso que debe transcurrir para obtener de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE) el reconocimiento internacional de "País Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación", resulta necesario asegurar el cumplimiento de la citada fecha.
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.
Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,
EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°. La última campaña de vacunación antiaftosa de los bovinos en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, deberá finalizar el día 30 de abril de 1999, fecha a partir de la cual se prohibe la aplicación de la vacuna antiaftosa en todas las especies susceptibles a la enfermedad.

ARTICULO 2°. Los planes de vacunación vigentes cuya finalización del período de vacunación fuese posterior al 30 de abril de 1999, deberán adelantar sus campañas a los efectos indicados en el artículo anterior de la presente resolución. Las categorías a vacunar serán las establecidas por la Resolución vigente para cada plan.

ARTICULO 3°. Las infracciones a lo establecido en la presente resolución, serán consideradas falta grave y sancionadas conforme a lo previsto por la Ley N° 24.305 y el Decreto N° 1324 del 10 de noviembre de 1998, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales que pudieran corresponder si de las evaluaciones técnicas que se remitan con las actuaciones por falta de

vacunación en tiempo y forma pudieran resultar una eventual situación de riesgo sanitario.

ARTICULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 11/99

Fdo.: Dr. Luis BARCOS – Presidente.

RESOLUCION N° 152/99 SENASA

RESUMEN: Determina las responsabilidades y procedimientos en la recolección, transporte y destrucción de los residuos y deshechos en general, originados en puntos de ingreso al país.

BUENOS AIRES, 1 de Febrero de 1999

VISTO el expediente N° 11.497/98 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario implementar acciones sanitarias que eviten la reintroducción del virus de la Fiebre Aftosa y el riesgo de aparición de otras noxas, exóticas o no, en el Territorio Nacional.
Que la Ley N° 24.305 en su artículo 2°, inciso c), faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA como autoridad de aplicación y Organismo rector, para establecer, reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las personas físicas o jurídicas en actos o situaciones relacionados con la lucha contra la Fiebre Aftosa.
Que el Decreto N°643, de fecha 19 de junio de 1996, reglamentario de la mencionada Ley, en el articulo 22 de su Anexo I, de Normas Reglamentarias establece que todas aquellas personas que se dediquen a recibir mercaderías, que pudieran vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa, para su posterior traslado sin importar el medio a utilizar, están obligados a la verificación de la mercadería o carga y su posterior embalaje de acuerdo a las normas pertinentes para cada caso.
Que el articulo 31 del mencionado Anexo I de dicho Decreto determina que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá dictar las normas complementarias conforme con las facultades que el mismo le confiere.
Que la situación epidemiológica de Fiebre Aftosa es altamente favorable, con mas de cuatro años sin presencia clínica de la enfermedad, y habiéndose comprobado y ratificado la ausencia de actividad viral.
Que el Grupo de Análisis de Riesgo identificó como probable riesgo de reaparición de la enfermedad a la introducción del agente etiológico desde el exterior.
Que para cumplimentar el objetivo global de la Etapa 1998 -2000 resulta necesario implementar el cese de la vacunación, por la cual ante este escenario es imprescindible mitigar todo riesgo de ingreso de dicha enfermedad a los fines de resguardar el estado sanitario alcanzado.
Que de acuerdo a lo previsto por la mencionada Etapa, se destacan entre las acciones pendientes, las medidas sanitarias a adoptar respecto al tratamiento de los residuos y desechos en los puertos, aeropuertos, terminales de transporte, plazoletas fiscales de carga, etc., y en todo lugar de posible ingreso de los mismos al país, considerados como elementos de riesgo zoofiltosanitario.
Que la Comisión Nacional de Lucha Contra la Fiebre Aftosa se ha expedido en forma favorable al respecto.
Que el Consejo de Administración de este Organismo ha tomado la debida intervención.
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.
Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto de conformidad a la Ley N° 24.305, el artículo 32 del Decreto N° 643 del 19 de junio de 1996, por aplicación del artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 1324 del 10 de noviembre de 1998.

Por ello,
EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La totalidad de los residuos y desechos en general, incluidos los de materia orgánica de origen animal y vegetal, originados por las empresas y concesionarios de cattering, buques, aviones y otros medios de transporte en puertos, aeropuertos o cualquier otro tipo de terminal de pasajeros o carga que provengan de el exterior del país, así como las camas y/o alimentos que acompañen a animales de importación, deberán ser eliminados y procesados para evitar el riesgo de diseminación del virus de la Fiebre Aftosa, y de otras enfermedades, exóticas o no, de riesgo para la salud pública y para la sanidad animal y vegetal.

ARTICULO 2°.- Dichos residuos o desechos deberán ser recolectados y transportados en viaje directo hasta el lugar de depósito, por un medio de transporte de modo tal de evitar su contacto con el medio exterior para prevenir su dispersión.

ARTICULO 3°.- Los lugares de depósitos deberán estar cercados con alambres tejidos o cualquier medio que evite el ingreso de animales al interior del mismo.

ARTICULO 4°.- Los residuos o desechos deberán ser tratados en el lugar de destino por uno de los siguientes métodos:
-Enterramiento en relleno sanitario a DOS (2) metros de profundidad como mínimo.
-Incineración en horno pirolítico hasta cenizas, enterrando luego las mismas. En caso de contar con horno pirolitico o mecanismo alternativo en la terminal de viajes desde el exterior, los residuos deberán tratarse en ese ámbito.
-Cualquier otro método u operación que autorice o determine oportunamente el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y que garantice la desnaturalización de estos residuos, y que conduzcan a la no recuperación, reciclado, regeneración, reutilización directa u otros usos de los mismos.

ARTICULO 5°.- Queda terminantemente prohibido el uso de los residuos o desechos aquí contemplados para la alimentación animal.

ARTICULO 6°.- Cada empresa que tenga la concesión de puerto, aeropuerto o terminal de transporte de pasajeros o carga, que provengan del exterior, será la responsable de que se cumpla con la recolección, transporte y destrucción de los residuos o desechos de la forma indicada en el articulado precedente, llevándose un registro de dicha actividad, y cuya auditoria será realizada por funcionarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 7°.- Lo estipulado en el artículo anterior de la presente resolución, es igualmente válido para toda empresa de servicio de comida o cattering que abastezca a las empresas concesionarias de las terminales, las que deberán adecuar el procedimiento del tratamiento de residuos y desechos a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO 8°.- Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996. .

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 152

RESOLUCION N° 295/99 SENASA

RESUMEN: Apruébase el listado de mercancías de origen animal y vegetal que se pueden introducir por los puntos de ingreso al país a través del tránsito de personas y/o equipajes acompañados.

BUENOS AIRES, 25 de Marzo de 1999

VISTO el Expediente Nº 16.279/98 y la Resolución Nº 972 del 7 de agosto de 1998 ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por medio de la cual queda expresada la necesidad de reforzar el control al ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de materiales capaces de vehiculizar agentes productores de enfermedades y plagas de animales y vegetales, que puedan modificar de esa manera el status zoofitosanitario alcanzado por la REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:
Que por la citada resolución se decide adoptar medidas tendientes a fortalecer las actividades de prevención al ingreso y diseminación de enfermedades y plagas de los animales y vegetales a la REPUBLICA ARGENTINA, a través de personas, equipajes y medios de transporte.
Que resulta imperioso implementar acciones tendientes a evitar el reingreso de enfermedades y plagas y minimizar el riesgo de aparición de otras noxas, exóticas o no, en el Territorio Nacional, tanto en el ámbito animal como vegetal, además de preservar la salud pública y la calidad alimentaria.
Que la globalización y el incremento del comercio intra y extra MERCOSUR, han generado un sustancial aumento en el desplazamiento de personas, medios de transportes y bienes, lo que constituye un potencial riesgo de introducción de enfermedades y plagas de los animales y vegetales.
Que la REPUBLICA ARGENTINA ha realizado grandes esfuerzos y continuará llevando a cabo acciones tendientes a mejorar y preservar sus condiciones zoo y fitosanitarias, con el propósito de conquistar, consolidar, mantener e incrementar mercados de exportación, sin descuidar su status cuarentenario y patrimonio zoofitosanitario.
Que el fortalecimiento del sistema de control fronterizo mediante el incremento de los controles fitozoosanitarios que realiza el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en los puntos de ingreso al país, es considerado prioritario para este Organismo.
Que en tal sentido resulta conveniente contar con un listado positivo de mercancías que no representen un riesgo zoofitosanitario para la REPUBLICA ARGENTINA y que se puedan ingresar como equipaje acompañado, a través de las fronteras terrestres, marítimas, aéreas y fluviales, sin autorización previa.
Que resulta conveniente a los fines de reforzar las actividades propuestas, mantener una labor de coordinación con otros Organismos Oficiales de Control y Fuerzas de Seguridad que desempeñan funciones en los puestos de frontera, con el objeto de optimizar recursos humanos, materiales y financieros.
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,
EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase el listado de mercancías de origen animal y vegetal que se pueden introducir por los puntos de ingreso al país a través del tránsito de personas y/o equipajes acompañados, que figuran en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, por no constituir un riesgo desde el punto de vista zoofitosanitario.

ARTICULO 2º.- Las mercancías que no estén incluidas en el referido Anexo, no podrán ingresar sin la debida autorización previa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

ARTICULO 3º.- El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultado para modificar el Anexo de la presente resolución, cuando razones sanitarias así lo aconsejen, debiendo publicar la misma en el Boletín Oficial, y hacerla conocer a los demás Organismos Oficiales y Fuerzas de Seguridad que intervienen en la zona de frontera.

ARTICULO 4º.- Todas aquellas mercancías de origen animal y vegetal, como así también aquellos productos agropecuarios de competencia de este Servicio, que no respondan a los
autorizados en el listado del Anexo, ni cuenten con autorización previa o con las certificaciones correspondientes, que se detecten en los controles que se lleven a cabo, serán decomisados, desnaturalizados y destruidos por el personal interviniente, procediéndose a labrar el acta correspondiente.

ARTICULO 5º.- Los animales vivos de cualquier especie que no posean la correspondiente
autorización del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de conformidad con la normativa sanitaria vigente en materia de importación, serán rechazados, no pudiendo ser ingresados a la REPUBLICA ARGENTINA. En aquellos puntos de ingreso que por sus características operativas dicho rechazo no pueda ser materializado en forma inmediata, será responsabilidad del portador del animal o empresa transportista en su caso, la obtención de un espacio físico adecuado para el depósito de los mismos, su conservación, mantenimiento y alimentación, y cualquier otro gasto que ello demande, dentro del ámbito fronterizo y mientras se sustancien los trámites para efectivizar dicho rechazo.
En caso de riesgo a la salud pública o animal se podrá proceder, a su decomiso y posterior sacrificio sanitario, o a cualquier otra medida sanitaria, en función del criterio técnico que adopte la Autoridad Sanitaria responsable.

ARTICULO 6º.- Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18º del Decreto Nº 1585, del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese, previa notificación a los Organismos de Control Oficiales y Fuerzas de Seguridad que intervienen en las áreas de frontera.

RESOLUCION Nº 295
Fdo.: Dr. Luis BARCOS – Presidente
ANEXO
1) MERCADERIAS DE ORIGEN ANIMAL

Sólo se permite ingresar, sin autorización previa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA:

A) ANIMALES VIVOS:
Caninos y felinos domésticos de compañía, amparados por sus respectivos Certificados Zoosanitarios emitidos por las Autoridades Sanitarias del País de Procedencia, cumplimentando lo establecido en las normas sanitarias para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), referente al intercambio entre los estados parte del mismo y a la importación desde terceros países (Resoluciones GMC Nº 4/96 y 5/96), conjuntamente a la Constancia de Vacunación Antirrábica, excepto esta última para animales de las especies citadas inferiores a tres meses de edad. Para los caninos y felinos provenientes de Africa y Asia (excepto Japón), deberán obtener previamente una autorización de la Dirección de Cuarentena Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

B) PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:
En cantidades limitadas y para consumo personal, debidamente rotulados e identificados, de libre comercialización en el país de origen, (no se permiten los de manufactura casera), en la forma de presentación que a continuación se detalla:

1)Productos de la pesca:
Pescados de agua dulce o salada (excepto mariscos y bivalvos en cualquiera de sus formas):
- salazón seca o húmeda
- salmuerado
- desecados
- ahumados
- deshidratados
- liofilizado
- asado
- escabechado
- semiconservas y conservas
- subproductos

2)Productos porcinos:
-conservas
3)Productos aviares:
-conservas
-huevos cocidos
4)Productos lácteos:
-leches fluidas pasteurizadas
-leche condensada
-leche en polvo
-dulce de leche
-yogurt
-manteca
-mantequilla
-manteca
-quesos identificados como elaborados a base de leches pasteurizadas
5)Otros:
grasa animal fundida
mayonesa

2) MERCADERIAS DE ORIGEN VEGETAL

Existen productos de origen vegetal, que dado su tipo de procesamiento, no requieren control fitosanitario y puede permitirse su ingreso sin intervención del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (siempre que se encuentren debidamente rotulados e identificados, y sean de libre comercialización en el país de origen), no se permitirá el ingreso de manufacturas caseras.
Dichos procesos son:
Cocimiento Sulfitado
Confitado Tostado – Salado
Congelado Carbonizado
En almíbar Extracción
Encurtido Extrusión
Esterilización Impregnado
Expandido o inflado Laminado
Extracción – pasteurización Machacado
Fermentación Molido
Fermentado – secado – tostado Presurizado (peletizado)
Malteado Pulido
Parbolizado Secado – Molido
Pasteurización Secado a horno
Precocimiento Sublimado – Secado
Pulpaje Tiernizado
Salado Tostado
Secado – Prensado – Fermentación – Calor –

A modo de ejemplo se enumeran algunos productos que pertenecen a estos tipos de procesos:
- Aceites

- Alcohol
- Arroz parbolizado
- Azúcares
- Baja lengua
- Celulosa
- Colorantes
- Enlatados
- Envasado al vacío
- Esencias
- Extractos
- Fibras procesadas
- Fósforos
- Productos secos tostados y/o salados (maní, almendras, etc.)
- Cereales (Popcorn, Cornflakes, Quaker, etc.)
- Papas fritas
- Fécula de patata (chuño)
- Frutas y hortalizas precocidas y cocidas
- Frutos en almíbar
- Conservas de frutas y hortalizas
- Mermeladas
- Frutas confitadas
- Gomas
- Jugos
- Lacas
- Melaza
- Mondadientes
- Palitos de helado
- Pastas (ej. Cacao, membrillo)
- Pulpas
- Resinas
- Vegetales en vinagre
- Vegetales en salmuera y otros conservantes
- Briquetas
- Carbón vegetal
- Maderas impregnadas mediante vacío, presión, inmersión, o difusión de creosota u otros ingredientes activos autorizados en nuestro país
- Láminas de madera defalcadas o denominadas (chapa) de espesor inferior a 5mm.
- Maderas perfiladas o amachimbradas incluidas maderas de piso y parquees
- Tableros de fibras de partículas, de contrachapado (terciados) y reconstituidos
- Barriles, duelas, aserrín y astillas tostadas para uso enológico
- Planchas de corcho trituradas y tapas de corcho
- Madera secada a horno
- Muebles, partes de muebles y piezas para muebles fabricados con madera secada a horno y/o con tableros de fibras, partículas, contrachapado o reconstituido
- Instrumentos musicales de madera
- Hierbas y especies molidas, yerba mate procesada y semiprocesada

- Harinas, almidones, féculas, sémolas y semolines
- Plantas y partes de plantas deshidratadas
- Arroz pulido, blanco
- Derivados de cereales, oleaginosas y leguminosas (soja desactivada artificialmente, pellets, expellers, tortas)
- Artesanías de origen vegetal
- Flores secadas y teñidas
- Frutos desecados artificialmente: durazno, manzana, ciruela, pera, etc.
- Especias envasadas al detalle
- Polvos para helados y postres
- Glucosa
- Café soluble
- Café torrado y molido
- Café tostado
- Cigarros y cigarrillos
- Chocolates
- Alfajores
-.Galletas
- Confites

Los productos vegetales o de origen vegetal, que no estén sometidos a cualquiera de estos procesos mencionados, podrán ingresar al país en equipajes de pasajeros en cantidades limitadas y para uso personal, siempre que vengan amparados por un Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.

Los productos vegetales o de origen vegetal que puedan utilizarse para propagación como, semillas, plantas, estacas, barbados, bulbos, tubérculos (de papa por ej.), podrán ingresar al país en equipajes de pasajeros, sólo cuando cuenten con la correspondiente autorización previa (Autorización Fitosanitaria de Importación - AFIDI) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y vengan amparados por el certificado Fitosanitario emitido por la ONPF del país de origen, en el que consten las declaraciones Adicionales solicitadas en la AFIDI, y su ingreso sólo podrá efectuarse por los pasos debidamente habilitados por SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para tal fin.

RESOLUCION SENASA N° 299/99 SENASA

RESUMEN: Aprueba el Manual de Procedimientos para el control de mercancías de origen animal y vegetal que se pueden introducir por los puntos de ingreso al país a través del tránsito de personas y/o equipajes acompañados.

BUENOS AIRES, 29 de marzo de 1999

VISTO el expediente Nº 3471/99, la Resolución Nº 972 de fecha 7 de agosto de 1998 ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:
Que por la resolución mencionada en el visto de la presente resolución expresa la necesidad de reforzar el control del ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA, de materiales capaces de vehiculizar agentes productores de enfermedades y plagas de animales y vegetales, que puedan modificar de esa manera el status zoofitosanitario alcanzado por la REPUBLICA ARGENTINA.
Que el fortalecimiento del sistema de control fronterizo mediante el incremento de los controles fitozoosanitarios que realiza el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en los puntos de ingreso al país, es considerado prioritario para este Organismo.
Que en tal sentido el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA elaboró un listado positivo de mercancías que no representen un riesgo zoofitosanitario para la REPUBLICA ARGENTINA, y que se puedan ingresar como equipaje acompañado a través de las fronteras terrestres, marítimas, aéreas y fluviales sin autorización previa.
Que sobre la base de lo expuesto, es primordial establecer procedimientos que tornen operativos los controles, facilitando el accionar de los agentes que los lleven a cabo, mediante la elaboración de un "Manual de Procedimientos para el control de personas, equipajes acompañados y medios de transporte en los puntos de ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA".
Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.
Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,
EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Manual de Procedimientos para el control de personas, equipajes acompañados y medios de transporte en los puntos de ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 299/99

Fdo.: Dr. Luis O. BARCOS - Presidente

SENASA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN CONTROL DE PERSONAS, EQUIPAJES Y VEHICULOS DE TRANSPORTE EN PUESTOS DE FRONTERA

RESOLUCION SENASA Nº

Redactores: Doctor Rodolfo César CASTELLO – Ingeniero Agrónomo Juan Carlos NAVARRO

Correctores: Doctor Eduardo COHEN ARAZI – Doctor Ricardo CAFFERATA
Doctor José María LLANO – Profesora Cs. Ns. Fernanda WAGNER

Diseño: Coordinación de Gestión Técnica

Código MP20

Edición 1999

INDICE